

**LÍMITES Y CONTENIDO DE  
LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL,  
EL ANTEJUICIO Y EL JUICIO POLÍTICO  
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

***LIMITATIONS AND CONTENT OF  
THE CONSTITUTIONAL ACCUSATION,  
THE POLITICAL PRE-TRIAL AND JUDGMENT  
IN THE PERUVIAN LEGAL SYSTEM***

Raúl Yván Lozano Peralta (\*)

Recibido: 9 de junio de 2018  
Aceptado: 19 de junio de 2018

**RESUMEN**

La presente investigación está referida a la falta de tipificación de las infracciones constitucionales, del antejuicio y juicio político peruano, lo que conllevó a elaborar un análisis crítico, dogmático-jurídico con la compulsa argumentativa y exegética de la normativa nacional e internacional.

El enfoque cualitativo posibilitó explorar el perfil de la casuística jurisprudencial latinoamericana y local, por lo que se propone que el ordenamiento jurídico peruano adecue su normatividad infraconstitucional al paradigma del neoconstitucionalismo. Ello conllevaría a la reforma de los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú dentro de los parámetros procedimentales de la acusación constitucional del antejuicio y juicio político, con la subsecuente modificatoria del artículo 89-B del Reglamento del Congreso peruano para contribuir a la solución de esta problemática. Al carecer de desarrollo constitucional, legal y reglamentario la situación vulnera el principio de legalidad.

---

<sup>1</sup> Ms. Raúl Yván Lozano Peralta. Mención Derecho Constitucional. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

**Palabras clave:** acusación constitucional, antejuicio, juicio político y neoconstitucionalismo.

## ABSTRACT

This investigation refers to the lack of a definition of the the violations relating to the constitutional rights, the political pre-trial and judgment in the Peruvian legal system, which led to the development of the analysis in legal dogmatic analysis putting forward argumentative and exegetical standpoints by the certifying officers of relevant national or international regulations.

The qualitative approach allows us to explore the profile of Latin American and locally relevant case examples for the establishment of legal order in Peru that best suits its specific legislation to the neo-constitutionalism paradigm. This would mean the modification in articles 99 and 100 of the Political Constitution of Peru within the parameters for a Constitutional procedure of the political pre-trial and judgement, with subsequent amendment of article 89-B of the Regulations of the Peruvian Congress to contribute towards the solution to this problematic situation. In the absence of its constitutional, legislative and regulatory system this issue infringes the principle of legality.

**Key words:** constitutional accusation, political pre-trial, political judgement and neo-constitutionalism.

\*\*\*\*\*

## 1. INTRODUCCIÓN

El tema de la regulación de las infracciones constitucionales resulta polémico en el ámbito constitucional, pues existe una tensa relación entre la necesidad de transparencia, el control de las más altas tareas estatales y la exigencia de respeto a los derechos fundamentales a los altos funcionarios. Esto último está garantizado por el procedimiento de acusación constitucional a través del antejuicio y juicio político contemplados en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política de 1993.

El sistema previsto en la Constitución de 1993 es el sistema abierto de tipificación, en el cual existen normas que pueden establecer causales o hechos específicos que califican una situación jurídica y permiten al Congreso determinar si una situación específica configura una infracción constitucional de índole política. Pero también es cierto que estas causales o hechos específicos hacen referencia genérica a principios, valores y a determinados conceptos éticos o morales, los mismos que no pueden dar lugar a sanciones ni constituir una fuente útil para dar por cumplido el mandato constitucional de la descripción de la conducta con la mayor precisión posible.

Desde la concepción de un Estado Constitucional y Democrático de Derecho se ha planteado la necesidad de que el ordenamiento jurídico de nuestro país concuerde con la Constitución y que esta regule las actuaciones de las instituciones públicas que conforman el Estado. Para que dicho propósito sea realizado se ha encargado al Tribunal Constitucional, máximo intérprete y vigilante de la Constitución, el control de la constitucionalidad y el control político ejercido a través de la acusación constitucional. La norma fundamental vigente no describe los supuestos que serán considerados infracciones constitucionales y que permitirán activar todo el procedimiento del juicio político.

La ausencia de precisión de las conductas en la norma constitucional permite, entre otros casos, venganzas políticas que ocasionan la vulneración del derecho al debido proceso.

Esta falta de tipicidad de las infracciones da lugar a panoramas políticos inconvenientes, sobre todo en un congreso donde impera la mayoría parlamentaria que mediante una actitud autoritaria e irracional castiga a sus adversarios políticos.

Esto se puede corroborar con las denuncias constitucionales a altos funcionarios del Estado; por ejemplo, en la figura del Fiscal de la Nación Pablo Sánchez Velarde y los cuatro magistrados del Tribunal Constitucional: Manuel Miranda, Marianella Ledesma, Eloy Espinosa y Carlos Ramos, debido a que habrían modificado el sentido del voto en una sentencia que el tribunal emitió el 2013 por el Caso *El Frontón*; sin embargo no se precisan cuáles son dichas conductas (acción u omisión). La justificación es sencilla: son infracciones de tipo político que de manera alguna puede asemejarse al ámbito penal. Este argumento no es razonable. Para el investigador existe el principio de interdicción de la arbitrariedad, por lo que es imprescindible la tipificación de dichas infracciones.

La situación se agrava si el que resulta vinculado con actos de corrupción cometidos con personajes del sector privado es nada más y nada menos que el presidente de la República. En este caso la acusación constitucional, en la vía del juicio político, podría ser utilizada para conveniencias partidarias en busca del poder.

De acuerdo a la Constitución Política de 1993, los altos funcionarios del Estado pueden ser objeto de acusación constitucional vía el antejuicio como consecuencia de una infracción constitucional por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

Con las precisiones elaboradas por el Tribunal Constitucional peruano, no existe problema alguno en plantear una acusación constitucional en uno u otro supuesto. Sin embargo, en el caso de un juicio político aparecen las interrogantes siguientes: ¿Podría existir una verdadera motivación en un procedimiento de juicio político cuando no existe en el Perú una norma que establezca cuáles son las infracciones constitucionales por las que se acusa? Desde la aparición del juicio político en la Constitución de 1993, el Congreso de la República está haciendo mal en no regular la tipifica-

ción de las infracciones constitucionales para acusar constitucionalmente a los altos funcionarios del Estado. Cabe preguntarse si, de acuerdo con las acusaciones por infracciones constitucionales registradas en nuestro país, estas han sido o son consideradas ¿dolosas o culposas?, ¿por comisión o por omisión?, ¿solo se castiga al autor o también se puede castigar la participación?, etc. Y respecto a la sanción, ya que es el Congreso el que conoce de la acusación y sanciona –a diferencia del antejuicio que solo conoce de la acusación y es en la jurisdicción ordinaria donde se determina la sanción–, la infracción constitucional puede generar una inhabilitación hasta de 10 años. La pregunta que uno puede formularse es si siempre será 10 años o tal vez pueda generar más tiempo la sanción.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto solicitando se respete el principio de legalidad de las infracciones constitucionales; hasta ahora el Congreso de la República no ha legislado sobre la materia.

La casuística abordada en la presente investigación resalta la posición del Tribunal Constitucional, en aras del respeto al principio de legalidad sobre el cual se sostiene todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Entre los casos más resaltantes está el del exmagistrado del Poder Judicial César Humberto Tineo Cabrera, cuya sentencia del 8 de agosto de 2012, en el Expediente 00156-2012-HC/TC, el pleno del Tribunal resolvió que si no se tipifican las infracciones constitucionales, no puede haber juicio político y no puede haber sanción de inhabilitación, porque el principio de legalidad rige para todo caso donde hay una sanción. Si se va a sancionar, se tiene que saber cuál es la falta, y la falta tiene que estar establecida en una norma, eso es el respeto al principio de legalidad.

Al descuido del Congreso de la República que no legisla al respecto, se suma la conducta de los congresistas que acusan sin tener un referente de infracción constitucional en una norma, lo que deviene en una práctica absolutamente arbitraria; más aún si se trata de parlamentarios de una fuerza mayoritaria en el Congreso. En realidad, y siendo estrictos, no puede haber juicio político si no hay infracción constitucional debidamente tipificada en la Ley; lo contrario es un grave error que atenta contra la constitucionalidad de un Estado de Derecho, como se ha venido dando a través de la historia contemporánea del Parlamento.

## 2. ASPECTOS METODOLÓGICOS

### 2.1 Situación problemática

Los artículos 99 y 100 de la Constitución están referidos a uno de los controles políticos de la constitucionalidad que contiene la carta magna. Este control político, sin embargo, no debe estar libre de un mínimo de garantías jurídicas dentro de lo que llamamos un Estado Constitucional de Derecho y un neoconstitucionalismo como variante fundamental del ordenamiento jurídico constitucional a partir de la carta magna de 1979.

La acusación constitucional, el antejuicio y el juicio político, si bien son mecanismos de control por parte del congreso de los altos funcionarios de la República frente a delitos de función o también llamados delitos políticos, así como por infracción de la Constitución, necesitan estar sujetos a un cumplimiento mínimo de garantías a favor del acusado y enjuiciado dentro del marco de un Estado de Derecho Constitucional.

A mediados del siglo XX surgió el neoconstitucionalismo como nuevo paradigma con una visión distinta de la persona humana, considerándola como el fin supremo de la sociedad y del Estado. En este cambio de paradigma emergen y proliferan a la vez los tribunales constitucionales y otras instituciones políticas que defienden la vigencia de la Constitución con el estatus de máximos intérpretes y controladores de la misma.

La Constitución de 1979 y la actual representan este nuevo paradigma, irradiando todos sus efectos a las legislaciones infraconstitucionales posteriores que conforman el sistema jurídico peruano, sin dejar de tener en cuenta los convenios y tratados internacionales, sobre todo los que defienden los derechos humanos.

Aunque la Constitución de 1979 concebía la acusación constitucional y el antejuicio constitucional como institutos que cumplían con el control político del Congreso a los altos funcionarios, en la Constitución actual se implanta el juicio político para controlar y sancionar las infracciones constitucionales; sin embargo, una omisión muy grave fue la de no tipificar qué conductas comporten dichas infracciones. Esta omisión se expandió al reglamento del Congreso de la República comportando un desatino frente al nuevo paradigma constitucional actual.

Si bien el Tribunal Constitucional intentó en un momento determinado recomendar al Congreso la tipificación de determinadas conductas que comportarían infracción de la Constitución, las sentencias que expidió no fueron vinculantes en esos extremos, pese a que tuvieron la posibilidad de implantarlas como precedente vinculante. El Tribunal Constitucional omitió tal situación dejando aún la omisión latente en el ordenamiento jurídico peruano.

En un Estado Constitucional de Derecho, cualquier forma de restricción de derechos de la persona humana necesariamente deberá ir acompañada de un mínimo de garantías, principios jurídicos que respondan a la justicia y a la seguridad jurídica, entre ellos el principio de legalidad, tipicidad, debido proceso, predictibilidad del derecho, etc. Si bien las *political questions* existen aún en el plano de la Constitución peruana, la posición del tesista es que dentro de estas instituciones, cuando se pretenda inhabilitar, destituir o suspender autoridades que puedan o hayan sido elegidos por el pueblo o altos funcionarios elegidos por el Congreso de la República en representación de toda la nación y/o sean sometidos a juicios y antejuicios, deberán gozar de ciertos derechos, principios y garantías que consagren la justicia y seguridad jurídica y, a la vez, constituyan una concretización del artículo 1 de la Constitución que establece que la persona humana es el fin absoluto del ordenamiento jurídico peruano, el fin en sí mismo, el fin

supremo de la sociedad y del Estado, artículo eje de toda la Constitución y representante fiel del nuevo paradigma político y jurídico como es el neo-constitucionalismo.

## **2.2 Formulación del problema general**

¿Los artículos 99 y 100 que prevén la acusación constitucional -el antejuicio y el juicio político -están regulados adecuadamente en la Constitución Política de 1993?

## **2.3 Objetivo general**

Determinar si los procedimientos de la acusación constitucional, el antejuicio y el juicio político, previstos en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú de 1993 están regulados adecuadamente.

## **2.4 Metodología aplicada**

### **2.4.1 Hipótesis**

Los artículos 99 y 100 de la Constitución Política de 1993 regulan los procedimientos de la acusación constitucional – el antejuicio y el juicio político -de manera inadecuada generando inseguridad jurídica y afectando derechos fundamentales al debido proceso y confunden la naturaleza de dichos procedimientos parlamentarios constitucionales por cuanto estos tienen diferente naturaleza y efectos sobre las altas autoridades a las que se les aplica.

### **2.4.2 Tipo de estudio**

Es de tipo dogmática jurídica explicativa, pues este tipo de estudios se conecta con el tema de la validez de las normas jurídicas; es decir, aquí el punto gira en torno a saber si el ordenamiento jurídico es o no válido, sin entrar en detalles sobre su eficacia o legitimidad.

## **2.5 Técnicas**

Fichaje. Se emplearon fichas textuales de resumen, de paráfrasis y combinadas para el almacenamiento de las diversas fuentes bibliográficas necesarias para la investigación, usadas para elaborar el marco teórico, los antecedentes de la investigación, el planteamiento de la hipótesis del estudio científico, así como para reunir la información necesaria para el desarrollo de la investigación.

Análisis documental. Implica estudiar rigurosamente documentos escritos, así como un conjunto de operaciones intelectuales para describir y representar los documentos de forma unificada y sistemática. Incluye la descripción bibliográfica y general de la fuente, la clasificación, indización, anotación, extracción, traducción y la confección de reseñas.

## 2.6 Instrumentos

Guía de fichaje. Analizada la bibliografía se elaboraron las fichas de investigación bibliográfica respecto al control político, la acusación constitucional, el juicio político, el antejuicio y la restricción de derechos que se desprenden de la regulación inadecuada en la Constitución Política de 1993.

## 2.7 Métodos de investigación

**Método inductivo.** Es una variante del método científico, en la cual el investigador parte de la información recogida mediante sucesivas observaciones para a través de la generalización establecer una ley lo más universal posible. Es el que se basa en verdades particulares, de las que obtenemos una verdad universal. Karl Popper señala: “es corriente llamar inductiva a una inferencia cuando pasa de enunciados singulares (llamados, a veces, enunciados particulares), tales como descripciones de los resultados de observaciones o experimentos a enunciados universales, tales como hipótesis y teorías.”

**Método deductivo.** Variante del método científico que consiste en partir de una ley general para, mediante la lógica, extraer implicaciones (deducciones) que puedan ser contrastadas en la realidad. También es el que parte de una verdad universal y por medio de otras verdades intermedias nos lleva a una verdad particular o menos universal que la primera.

**Método de análisis.** El análisis es la operación intelectual que consiste en considerar por separado las partes de un todo. Las nociones de parte y todo son correlativas, el todo supone las partes; las partes suponen el todo. Los todos son de índole muy diversa en cuanto todos (esto es, en cuanto composición de partes).

**Método de síntesis.** Desde el punto de vista adoptado, la síntesis no es propiamente un método sino una manera instancia de conocimiento; se limita a ser una inspección de conjunto del objeto sometido antes al análisis, en la cual se tienen en cuenta las claridades allegadas analíticamente. Para que la visión sintética sea completa debe haber sido completa también la reducción analítica.

## 3. CONTENIDO

### 3.1 Antecedentes a nivel nacional

- EGUIGUREN PRAELI, Francisco José (2017). *La responsabilidad constitucional y penal del presidente de la República: propuesta para su reforma.* (Tesis de doctorado en Humanidades, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú).

El autor de esta investigación tiene como propósito analizar la responsabilidad del presidente de la República en los ámbitos político, penal y constitucional, así como, analizar los criterios a considerar para su reforma constitucional.

Uno de sus objetivos es abordar la evolución del régimen constitucional peruano en materia de responsabilidad del presidente de la República y su exigibilidad, determinando los principales problemas detectados en la experiencia nacional. Asimismo analiza las particularidades del régimen presidencial “atenuado” peruano. Y, además, el surgimiento y evolución de la institución del impeachment o juicio político, como mecanismo para exigir responsabilidad al presidente de la República y a las altas autoridades gubernamentales por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, infracciones de la Constitución o conducta indebida durante el desempeño del cargo.

Eguiguren Praeli concluye que en un régimen democrático y constitucional de Derecho no resulta, política ni jurídicamente, razonable que la persona que dispone del mayor poder y autoridad carezca casi totalmente del contrapeso y equilibrio de una efectiva responsabilidad en los planos político, penal y constitucional frente a los excesos o arbitrariedades en que pueda incurrir en el ejercicio de sus funciones o en su conducta personal.

Finalmente, el autor considera indispensable realizar una revisión y reforma de este aspecto de la Constitución, procurando que contemos con mecanismos efectivos de control y sanción ante los actos indebidos del presidente de la República, sin que ello signifique propiciar fórmulas muy abiertas que permitan su uso discrecional o la manipulación política por parte de la mayoría parlamentaria en contra del presidente. En consecuencia, es necesaria la formulación de criterios y propuestas para una reforma constitucional para encontrar el punto de equilibrio entre la necesidad de garantizar la estabilidad institucional y la continuidad de la función presidencial, con la indispensable eficacia en la exigibilidad de responsabilidad como mecanismo de control y contrapeso político, así como de sanción ante eventuales excesos de poder del presidente.

Lo desarrollado en la tesis aquí comentada nos sirve para tener, en primer lugar, una idea más clara en lo que al “juicio político” se refiere. Por último, y no menos importante, aprovechamos de este trabajo de investigación la comprensión sobre la responsabilidad del presidente de la República y su armonía con un verdadero y eficaz control del poder.

- GARCÍA CHÁVARRI, Magno Abraham (2013). *La vacancia por incapacidad moral del presidente de la República* (Tesis de maestría en Derecho constitucional, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú).

El autor de esta investigación se propone delimitar los contornos de la figura de la incapacidad moral, haciendo una distinción conceptual con el juicio político y analizando su valor respecto a las exigencias de un Estado Constitucional, para proponer su mantenimiento bajo ciertas condiciones o postular su eliminación.



Desde una perspectiva conceptual, la figura de la vacancia presidencial es estudiada distinguiéndola, conceptualmente, de figuras análogas como las de juicio político y juicio moral. Asimismo, se aborda la causal de vacancia por incapacidad moral desde una perspectiva basada en la experiencia comparada. También se revisa la figura de la vacancia presidencial en la experiencia nacional, ofreciendo un bosquejo conceptual de la figura de la incapacidad moral como causal de vacancia presidencial, a efectos de analizar su compatibilidad con los retos que plantea un Estado Constitucional y evaluar la validez teórica de su naturaleza.

García Chávarri concluye que la incapacidad moral como causal de vacancia presidencial resulta incompatible con el modelo de sistema de gobierno presidencial peruano (sistema que establece que el presidente de la República ejercerá su poder político durante el plazo predeterminado constitucionalmente).

El mencionado autor recomienda distinguir conceptualmente entre las figuras de infracción constitucional y la de incapacidad moral, con la finalidad de eliminar duplicidades y superposiciones.

En atención a las exigencias actuales de un Estado Constitucional de Derecho, a la necesaria estabilidad y gobernabilidad, para el investigador resulta válida la configuración constitucional de la incapacidad moral, con el propósito de ser aplicable a aquellas conductas graves que, sin ser delitos ni infracciones de un juicio político, deterioren la dignidad presidencial en tal magnitud que hagan que no pueda ser posible que su titular se mantenga en su cargo.

Esta tesis resulta de gran utilidad para el trabajo de investigación porque contiene información relevante sobre la figura del “juicio político”, así como sobre las “infracciones constitucionales” y sus deslindes conceptuales con la “incapacidad moral”. También es de sacar provecho el estudio comparado sobre la figura de la vacancia presidencial y su importancia en el control de las potestades del presidente de la República.

### 3.2 A nivel internacional

- SASSO FUENTES, (Marcello, 2014). *La acusación constitucional: su naturaleza jurídica y los derechos fundamentales en Chile* (Tesis de doctorado, Santiago: Universidad de Chile).

El autor de la tesis acá comentada se plantea el problema del efectivo resguardo de la acusación constitucional respecto al principio de responsabilidad gubernamental (o política) y de los derechos fundamentales. Por tal motivo se propone realizar un profundo estudio de la naturaleza jurídica del instituto de la acusación constitucional en Chile, así como hacer un análisis de la relación entre acusación constitucional y los derechos fundamentales.

Marcello Sasso formula la siguiente hipótesis: “En el marco del sistema presidencial de gobierno que rige en Chile cabe analizar si el diseño institucional de la acusación constitucional constituye un efectivo resguardo del principio de responsabilidad gubernamental, y además de los derechos fundamentales, tanto en cuanto al fundamento de la acusación constitucional, como en cuanto al procedimiento de la misma.”

El investigador concluye que el instituto de la acusación constitucional tiene una importancia fundamental para asegurar el principio del gobierno responsable, en el marco del principio de separación de poderes propio del Estado de Derecho democrático y constitucional. Para tal fin, será necesaria una mayor regulación normativa que permita su plena adecuación a las exigencias del moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos para hacerla consistente con los principios del Estado de Derecho democrático y constitucional. Aunque reconocidos en el propio texto constitucional, estos principios no han sido implementados en el diseño de ese instituto, limitándose a adoptar una tradición histórica que restringe su eficacia como mecanismo de control constitucional, en desmedro de los derechos fundamentales.

Además del desarrollo teórico que presenta este trabajo sobre el instituto de la acusación constitucional, cabe indicar asimismo su valioso aporte en torno a la relación de esta figura jurídica con los derechos fundamentales.

En la exploración se plantea como objetivo principal determinar de qué manera están regulados los procedimientos de la acusación constitucional previstos en los artículos 99 y 100 de la Constitución vigente. Para lo cual se desarrollaron los alcances normativos y procedimentales del juicio político y antejuicio, así como las explicaciones de las diferencias conceptuales y procedimentales entre el juicio político y el antejuicio, a la luz del análisis comparativo de la legislación extranjera sobre la regulación del juicio político y el antejuicio de cada país. Asimismo, fue de suma importancia el análisis jurisprudencial constitucional respecto a las figuras de la acusación constitucional en Perú. Sin dejar de proponer, como es obvio, la reforma constitucional pertinente para incluir la descripción de infracciones constitucionales que darán origen a la acusación constitucional; lo mismo se propondrá para la norma infraconstitucional contenida en el Reglamento del Congreso de la República.

### **3.3 Neoconstitucionalismo**

Neoconstitucionalismo constituye un neologismo ambiguo y vago que admite varios sentidos, por eso es que resulta preferible hablar de neoconstitucionalismos (en plural). No obstante, esta situación, más que un defecto, constituye una virtud puesto que el neoconstitucionalismo, como cultura jurídico política, se encuentra presente en todo tipo de debates; en los debates de filosofía política sobre la mejor manera de organizar las instituciones democráticas; qué se debe entender por derecho y su relación con la moral; en los debates teóricos respecto a la naturaleza de las normas y su interpretación, etc. (Prieto, 2010)

En consonancia con lo anterior y tomando como base el Estado Constitucional de Derecho, se presentan las siguientes formas de entender el neoconstitucionalismo.

### **3.4 El neoconstitucionalismo como renovación de la teoría positivista del Derecho**

Esta afirmación significa que el parámetro constitucional va a tener prevalencia sobre la ley, la que pasa a un segundo plano. Se considera a la Constitución como norma suprema, cuya densidad de regulación hace que la validez y aplicabilidad de la ley sea siempre sometida a cuestionamiento y revisión.

No obstante las diversas formas de entender el neoconstitucionalismo, este presenta un sustrato común, el cual es el modelo del Estado Constitucional de Derecho que surge en Europa después de la segunda guerra mundial.

El neoconstitucionalismo establece la primacía de la Constitución, la que se concibe como fuente primigenia de las demás normas. Corresponde al juez y a la autoridad su aplicación en una realidad heterogénea en la que se pueden presentar valores contrapuestos, por lo que debe justificar su decisión de modo argumental y con una interpretación de índole ponderativa (principio de proporcionalidad).

La ponderación, como herramienta interpretativa del neoconstitucionalismo, significa decidir sobre la primacía de un derecho fundamental respecto a otro, cuando ambos se contraponen en la solución de una controversia concreta. El principio de proporcionalidad se encuentra ligado a la actuación de los poderes públicos, a la intervención que realizan sobre un derecho fundamental. Mediante este principio se busca medir su extensión y valorar la proporción de la intervención en el aludido derecho a través de los sub exámenes de idoneidad, necesidad y ponderación en sentido estricto.

En el campo del Derecho Constitucional, que versa sobre la aplicación de los derechos fundamentales, la solución de controversias exige la utilización de argumentos de mayor envergadura, con base en cuestiones de juricidad y moralidad. (Figuerola, 2011). Por eso, en el neoconstitucionalismo tiene importancia vital el papel que cumple el juez para la vigencia de los principios constitucionales.

### **3.5 El Parlamento**

Los orígenes del Parlamento, según sus funciones conocidas en la actualidad, se remontan a las antiguas asambleas populares en Grecia y a los comicios de las centurias en Roma (Bernales, 2002). En la antigua Grecia y en Roma existieron instituciones como el Senado ateniense o el Senado de los patricios romanos, que se podrían considerar como antecedentes de la institución parlamenta-

ria de origen anglosajón; no obstante, lo único en común que tenían ambas instituciones eran dos elementos básicos del Parlamento: el debate y la votación de lo que se discute.

Pellet Lastra (1995) señala que se trata de entidades políticas diferentes que se desarrollaron en periodos históricos diferenciados y que están apenas conectadas en algunos aspectos secundarios.

Lo que nace con la institución política anglosajona y la diferencia de las instituciones de la antigüedad es el mandato representativo, que luego se fortalecerá cuando se constituyen los derechos civiles y políticos y los mecanismos de elección y participación ciudadana. “Sin duda, el Parlamento y la representación política han sido categorías muy relacionadas a través de la historia”. (Abellán, 1996)

Precisamente, en Grecia la democracia no era representativa, como sí lo es en la actualidad. Los ciudadanos participaban activa y directamente en el ámbito público; esto gracias al espacio reducido de la “polis” griegas (Carro, 1962). Por su parte, el senado romano, institución excepcional por diversas razones, tuvo una larga duración en la historia de Roma, la que transcurrió por tres grandes periodos: la monarquía legendaria, la República y el Imperio. En estos periodos el senado romano fue mutando: unas veces fue un centro real de poder, otras simplemente un símbolo de la tradición y frecuentemente como una formalidad para legitimar al poder; “sin embargo, no varió tanto como pudiera parecer y conservó su prestigio y su carácter de alta autoridad moral y política” (Bátiz, 1999). Lamentablemente, el Senado romano, si bien puede decirse que fue en cierta medida representativo, en la práctica fue manipulado por el poder absoluto del César. (Loewenstein, 1970)

Indiscutiblemente los orígenes próximos del Parlamento están en Inglaterra, tanto es así que se sostiene que lo que actualmente se conoce como órgano legislativo de un Estado constitucional esconde de la tradición parlamentaria inglesa, la cual tiene muchos siglos de desarrollo (Bernales, 2002). Así, el Parlamento británico encuentra su antecedente, en un primer momento, en el *Magnum Concilium* (en el año 1154, teniendo como rey a Enrique II), una asamblea de los principales personajes del reino presidida por el príncipe. Posteriormente, se unieron a este consejo los vasallos directos de la Corona y formaron el *Commune Concilium* (Chávez, 2016), el cual serviría de órgano consejero del Rey, tanto en temas de negocio como en asuntos judiciales (Bernales, 2002). También es un antecedente el nacimiento de la Carta magna de Juan “Sin Tierra” en el año 1215, que establecía que no se otorgarían nuevos subsidios por la corona, sin la opinión del *Magnum Concilium* que era el consejo de sabios y magnates, conocido también como el *Witenagemont*, creado en los albores del siglo XIII, al que se le considera como una de las instituciones próximas a la actual concepción del Parlamento. (Segovia, 2013)

Parlamento proviene de la voz latina “parla”, cuyo significado es acción de hablar o conversar unos con otros, refiriéndose al acto de comunicarse inteligentemente, estableciendo una relación de consenso a través de la palabra oral para tomar acuerdos. “Hablar entre sí y tomar acuerdos fue convirtiéndose lentamente en una prerrogativa institucional de un cuerpo que se reunía para de-

cidir los destinos del reino” (Bernales, 2002). En este sentido, la expresión Parlamento se empieza a usar en Inglaterra en el siglo XIII.

Precisamente, las sociedades se articulan a través del lenguaje (desde una norma elemental hasta una de marcada complejidad). Más aún en el ámbito político y de la organización social, el Parlamento es el lugar en el que sus integrantes hablan entre sí para llegar a acuerdos, para tomar decisiones (Bátiz, 1999).

Para Enrique Bernales, el Parlamento es el “órgano del Estado que expresa la soberanía del pueblo y esencialmente de la Nación, en tanto responde a la elección democrática de sus miembros y refleja el pluralismo de esa base social, de la que adquiere la legitimidad de origen. A su vez, encarna el poder constituido y tiene por funciones esenciales expedir las normas de acuerdo a los procedimientos constitucionales, controlar el ejercicio del poder, fiscalizar los actos del Poder Ejecutivo y ejercer la representación política” (2002, p. 28). Cabe precisar que la naturaleza política del Parlamento proviene de la acumulación histórica del modelo medieval y su evolución (desde el Parlamento sede de debates de intereses de la nobleza y el clero hasta los cambios introducción la revolución liberal). Es el Parlamento “la institución del Estado donde se ejerce la representación popular y se debate, en el sentido de «hablar» y de intercambiar ideas hasta llegar a un acuerdo que se plasma en ley” (Bernales, 2002). Así, pues, esta institución tiene que ver con la celebración de reuniones donde se toman acuerdos de naturaleza política, tal cual en sus orígenes, en el medioevo, cuando el rey se reunía a debatir y recibir consejos de los nobles.

Por otro lado, existe un acuerdo mayoritario respecto de que la democracia constituye el sistema de gobierno más aceptable; no obstante, este acuerdo disminuye ostensiblemente cuando se hace referencia a su institución representativa, el Parlamento, cuyo desprestigio y pérdida de legitimidad entre la población es hartamente conocido.

Se trata de que el Parlamento recupere la confianza de la población por su calidad de institución central de la democracia y supere la paradoja antes descrita. El Parlamento como representante del pueblo trabaja para que la democracia responda verdaderamente a sus necesidades y pueda resolver algunos de sus problemas más vitales.

Como órgano representativo de la sociedad, al Parlamento le corresponde conciliar las expectativas e intereses de grupos que expresan diferentes ideas, incluso contrapuestas, utilizando para ello canales democráticos como el diálogo y la conciliación.

Como órgano legislativo, al Parlamento le corresponde adecuar la legislación a las necesidades y circunstancias de la sociedad que evolucionan con rapidez. Asimismo, supervisa la acción del gobierno, garantizando que rinda cuentas de su accionar a la ciudadanía.

En la actualidad, el Parlamento busca elevar su imagen y prestigio ante el pueblo a través de actividades que propicien una mayor participación y diálogo con el público, de modo que este se sienta genuinamente representado. También procura tener mayor eficacia en la labor legislativa y de control del gobierno.

Se considera que un Parlamento democrático debe responder a cinco características centrales: ser representativo, transparente, accesible, responsable y eficaz. En el año 2005, los presidentes de las asambleas legislativas que acudieron a la sede de las Naciones Unidas declararon de forma inequívoca que en una democracia el Parlamento es la institución central a través de la cual se expresa la voluntad del pueblo, se promulgan las leyes y a la cual rinde cuenta el gobierno. (Beetham, 2006)

### 3.6 Control político

La institución del control dentro del Estado puede asumir diversas modalidades, para el presente trabajo resulta relevante tomar en cuenta el control jurídico y el control político. El control jurídico del Estado se manifiesta en la llamada justicia o control constitucional y la jurisdicción contenciosa, que tienen como sujeto pasivo al Estado. El control político del Estado se manifiesta a través del juicio político, las comisiones investigadoras del congreso, la interpelación, la cuestión de confianza.

Consideramos preciso resaltar que existen diferencias entre el control jurídico y el control político del Estado. Hernán Salgado señala que este último se caracteriza por su carácter subjetivo, puesto que se sustenta en criterios de confianza y oportunidad; la valoración se apoya en la libre apreciación de quien juzga. En cambio, el control jurídico es más riguroso y se sustenta en normas de Derecho que tienen una valoración predeterminada; constituyen reglas que limitan la discrecionalidad del juzgador.

La libertad de valoración que caracteriza al control político se da aun cuando el ordenamiento jurídico señale las condiciones en que se debe dar el acto sujeto a control. Así (Aragón, 2002) dice que cuando un órgano político se sustenta en la Constitución u otra norma, lleva a cabo una interpretación de índole política y no jurídica, es decir no se sustenta en motivos de Derecho sino de oportunidad.

Respecto de las clases de control político, (Chirinos & Rivas, 2015) destacan la opinión de los siguientes autores peruanos:

### 3.7 Las political questions

Con el propósito de impulsar una corriente judicial autorre restrictiva o prudente en los casos difíciles se origina en los Estados Unidos la doctrina de las political questions. Esta doctrina asumió que había cuestiones constitucionales que no eran justiciables. (Landa, 2000)

La doctrina de la cuestión política es una doctrina de autocontención judicial, de limitación de los poderes de la Corte suprema que, en el famoso caso de *Marbury vs Madison*, había reconocido el poder de la Corte Suprema para la revisión judicial de la constitucionalidad. Se puede decir que a partir de este famoso caso, existió una corriente de activismo judicial clásico, para la cual no había disposiciones de la Constitución que pudieran exceptuarse del control constitucional. A partir del caso *Luther vs Borden*, las *political questions* constituyen una teoría orientada a restringir los poderes de la Corte Suprema.

Se trata de una doctrina que no está regulada expresamente en la Constitución estadounidense, sino constituye una creación de la judicatura norteamericana. En ese sentido, las decisiones que tome la Corte Suprema de los Estados Unidos tienen el peso necesario para regular el principio de la distribución de poderes en ese país, ya sea que expanda o restrinja unilateralmente el poder antes aludido.

La Corte Suprema de los Estados Unidos ha definido la doctrina de la cuestión política como “una de las reglas básicas del sistema federal, y sobre el lugar apropiado de esta Corte dentro de dicha estructura”. A pesar de que se trata de una definición que no se caracteriza por su precisión, a lo largo de los años ha sido utilizada por la Corte Suprema como método para rechazar su intervención en casos cuyo tratamiento considera que corresponden a las esferas políticas del gobierno.

Dante Figueroa (2012) señala que el sustento de la doctrina de la cuestión política en los Estados Unidos radica en conservar el delicado sistema de frenos y contrapesos sobre el cual se asienta el sistema político estadounidense y que permite mantener a las tres ramas de gobierno en pie de igualdad.

En Gran Bretaña, los actos políticos se expresan a través del llamado acto de Estado (“*acts of State*”), que se encuentra muy ligado al peso del dogma de la soberanía del Parlamento, el mismo que invita a los jueces a no entrar a un campo vedado: la “selva política” (caso “*Colegrove vs. Green*”).

Según Francisco Zúñiga (2008), en Francia el acto político es asociado a la razón de Estado y al principio de separación de poderes; en Alemania la no justiciabilidad de las cuestiones políticas se hace presente en dos direcciones teóricas: una dirección formalista del acto político, que se determina por el interés común y caracterizado por su discrecionalidad en comparación con el acto administrativo (actividad reglada), encontrándose la actividad libre presente en todas las funciones materiales (legislación, política exterior, relaciones gobierno-Parlamento); y en la otra, una dirección antiformalista, donde los actos políticos son fruto del dominio de la política, es decir aquel campo en que el Estado determina e impone su esencia misma.

En América Latina la doctrina del acto político ha tenido un importante desarrollo. Así, en Argentina, el jurista Segundo Linares Quintana (1978) conexas el acto político a la prudencia política como criterio rector: Señala que el criterio de la prudencia política es el que debe emplearse para

discernir lo que es una cuestión política no justiciable; pero en tanto criterio político, no permite establecer una frontera clara, precisa e indiscutible entre el ámbito político y el jurisdiccional, puesto que existe una zona gris dentro de la cual puede encontrarse dificultad para la discriminación. Este criterio de la prudencia política puede variar con el transcurso del tiempo y la modificación de las circunstancias, así lo confirma la evolución del concepto a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos y también del más alto tribunal argentino.

Respecto a una definición de las political questions, Lucio Pegoraro señala que “la definición de una cuestión política puede ser extendida o restringida en función de las circunstancias del momento que reúne las exigencias de su tiempo. Una definición jurídica del término es imposible, porque la razón que la sustenta es circular: las cuestiones políticas son los asuntos sin solución en el proceso judicial; los asuntos sin solución en el proceso judicial son cuestiones políticas”. (citado en Landa, 2000)

Estando a que se trata de una excepción a la regla general de la competencia del poder judicial, para conocer de los casos constitucionales, la interpretación debe ser de carácter restrictivo, limitando la calificación de políticas únicamente a las cuestiones puramente políticas, dentro de los cauces constitucionales: “para cual, cabe plantearse la pregunta: no qué es una political question, sino cuándo un tema de la agenda pública se convierte en una political question. [...] En ese sentido, la calificación de un proceso constitucional como político o no, no tiene una definición apriori, sino casuística; en la medida que lo político opera con categorías decisionistas”. (Landa, 2000)

Como se ha dicho, en respuesta a la corriente del activismo judicial clásico, apareció la corriente judicial autorrestrictiva. Y en respuesta a estas dos corrientes surgió una tercera corriente judicial denominada funcional, la cual buscaba el equilibrio entre ambos extremos de las corrientes precedentes, proponiendo una intervención judicial fundamentada en razones prácticas; causando un impacto en la jurisprudencia de los tribunales europeos y asumiendo un papel frontal contra el formalismo jurídico constitucional. Precisamente, la jurisprudencia constitucional peruana –en el caso de los exmagistrado del Tribunal Constitucional, acusados en el año 1997– asumió esta tercera postura. (Landa, 2000)

Landa Arroyo nos dice que “la judicialización de las political questions es una tarea que le corresponde decidir al Tribunal Constitucional y no al Congreso, en cuanto a su alcance o densidad de control judicial, a través del desarrollo de los clásicos principios y las nuevas técnicas de interpretación constitucional, con lo cual se evita que frente al abuso parlamentario o del gobierno, se instale el abuso judicial” (Landa, 2000). Y a través de una cuidadosa selección de los magistrados, el respeto de las garantías institucionales y de los límites de su interpretación constitucional en causas políticas, se hará frente a las posibilidades del ejercicio incontrolado de los magistrados constitucionales.



### 3.8 La acusación constitucional

Seaman (2013) define a la acusación constitucional como un proceso constitucional complejo, de naturaleza jurídico-política llevado ante el Congreso con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad de los altos funcionarios del país taxativamente señalada en la Constitución Política del Estado por estar comprendidos en alguna causal de ilicitud constitucional y que justifica su destitución del cargo.

García Toma (2011) lo define como el mecanismo procesal de control político cuya finalidad es, de un lado, la defensa y eficacia de las normas e instituciones previstas en la Constitución contra el abuso de poder en que pudieran incurrir los altos funcionarios públicos y, por el otro, la intervención de la Corte Suprema en la investigación, juzgamiento y eventual penalización de determinadas altas autoridades o ex – autoridades estatales, cuando pesan sobre ellas denuncias con razonabilidad jurídica de la comisión de un ilícito penal cometido en el desempeño de la función pública. Las altas autoridades son el presidente de la República, los congresistas, los ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los vocales de la Corte Suprema, los fiscales supremos, el defensor del pueblo y el contralor general.

La acusación constitucional es un proceso parlamentario especial, cuya finalidad es determinar las eventuales responsabilidades en que pueda haber incurrido un alto funcionario, al que se lo denuncia por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de la función desempeñada, o la infracción constitucional en que hubiera incurrido durante el desempeño de uno de los cargos. (Delgado-Guembes, 2012)

Eguiguren (2007) define al *impeachment* como aquel instituto cuya finalidad es remover de sus funciones e inhabilitar a quien ejerce un alto cargo público por la comisión de un delito, falta o mala conducta, en violación de la confianza pública en él depositada.

## 4. DISCUSIÓN

### 4.1 Problema

La presente investigación tiene como objetivo determinar si los procedimientos de la acusación constitucional, antejuicio y juicio político, previstos en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú de 1993 están regulados adecuadamente. En este sentido nuestra investigación luego de un análisis de contenido de la bibliografía encontrada sentará su posición demostrando que tal regulación es inadecuada e incluso indeterminada en lo que se refiere a las infracciones constitucionales. Esta situación cobra suma importancia por ser tema de actualidad, pues se sabe que la misma no tiene desarrollo constitucional, legal ni reglamentario, afectando así el principio de legalidad. Más aun, en sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 00062003-AI) tan solo

se ha señalado que la infracción constitucional es “toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, [que] compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta”.

En ese sentido se deja un amplio margen de interpretación política para procesar o no a un alto funcionario, sin la garantía del debido proceso parlamentario, dando pase a una absoluta arbitrariedad sin posibilidad de que el acusado pueda impugnar tal acto porque cuando el Congreso impone una sanción por infracción de la Constitución, esta queda en los fueros del Parlamento. El ejercicio de la potestad sancionadora del Estado debe estar premunido del principio de legalidad, según el cual no hay sanción ni infracción, sin ley previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2-24-d de la Constitución de 1993.

#### **4.2 Demostración de la hipótesis**

De lo hasta aquí desarrollado a lo largo de la presente investigación, con la información doctrinaria expuesta y la información de la casuística desarrollada por el Tribunal Constitucional y los pronunciamientos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, demostramos la hipótesis planteada al inicio del presente trabajo como respuesta tentativa a esta investigación.

### **5. CONCLUSIONES**

1. El ordenamiento jurídico peruano, al igual que gran parte del mundo, se encuentra intensamente influido por el modelo del neoconstitucionalismo concretado en las Constituciones de 1979 y 1993.
2. El ordenamiento jurídico peruano debe adecuar su normatividad infra constitucional al modelo del neoconstitucionalismo, respetando de manera prioritaria los derechos humanos, en especial los derechos políticos y los principios constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso dentro de los procedimientos correspondientes a los artículos 99 y 100 de la Constitución.
3. Los derechos políticos y el debido proceso pueden restringirse, siempre y cuando se encuentre una razón suficiente para tal efecto. Esta situación no se encuentra en la aplicación de los procedimientos de la acusación constitucional, antejuicio y juicio político incorporados en los artículos 99 y 100 de la Constitución.
4. En un Estado neoconstitucionalista se mengua las political questions en mérito del principio de normatividad de la Constitución, en el cual lo que se pretende es que no haya parcelas de la misma que no se puedan sujetar al control jurisdiccional constitucional y que la misma se aplica como norma con toda su intensidad en cada uno de sus articulados.

5. La acusación constitucional, el antejuicio y el juicio político serán controles políticos que deben sujetarse al control jurisdiccional constitucional cuando se vulnere algún derecho o principio de la Constitución en cualquiera de sus fases o procedimientos.
6. Se ha determinado que la acusación constitucional es un instrumento de control político; el cual es informado por el principio de control constitucional del Estado. Asimismo, dentro de la acusación constitucional se distinguen dos figuras: el juicio político y el antejuicio. Si bien ambas figuras coinciden en que los acusados serían altos funcionarios de un Estado; la diferencia es que en el primero se acusa por una infracción a la Constitución, mientras que en el segundo caso se acusa por delitos cometidos en función.
7. Se ha demostrado que la acusación constitucional en el ordenamiento jurídico peruano se encuentra contemplada en la Constitución de 1993. En esta se menciona quiénes pueden acusar y ante quién, quiénes son sujetos pasivos de ser acusados y por qué hechos se acusa (artículos 99). Así también, en nuestra Constitución se menciona sobre algunos efectos de la acusación y algunos derechos del acusado (artículo 100). Respecto al procedimiento de la acusación constitucional, contamos con el Reglamento del Congreso de la República, que en su artículo 89 describe las etapas que se habrán de seguir y respetar en cada caso.
8. Se ha determinado que en la legislación de varios países latinoamericanos se encuentra contemplada la acusación constitucional en sus constituciones. Así el caso de México, Argentina, Chile, Colombia, entre otros. Sin embargo, no en todos es uniforme el tratamiento que se le ha dado, tanto en la norma fundamental como en otras de menor rango. En el caso de México, por ejemplo, se menciona la figura de la acusación constitucional pero no se hace una descripción de los supuestos que darían lugar a plantear una acusación, limitándose a decir quién puede acusar y ante quién se acusa. A diferencia de Colombia o Argentina donde se mencionan las causas que darían lugar a acusar, sin ser por ello muy específicos en hacerlo. Y en el caso de Bolivia, si bien la Constitución no define claramente los alcances de la acusación constitucional, en una ley infraconstitucional sí describe los supuestos que darían lugar a acusar.
9. Se ha demostrado que en el caso peruano como en otros países de la región, no existe una descripción taxativa de las infracciones constitucionales que darían lugar a iniciar una acusación constitucional contra el presunto infractor. Por tanto, queda en consideración de los llamados a acusar cuándo y por qué acusar, corriendo el riesgo de cometer arbitrariedades desde el comienzo, originando así una inseguridad jurídica para quienes asumen cargos públicos y, más aún, si tienen la condición de representar a la población como consecuencia de una elección popular.
10. Se ha demostrado que en las oportunidades que al Tribunal Constitucional peruano se le ha sido solicitado su pronunciamiento respecto a casos que han tenido que ver con la acusación constitucional, en una línea de tiempo ha variado su posición respecto a ciertos aspectos de esta figura jurídica. Por ejemplo, el considerar en un primer momento al juicio político y el antejuicio distintos entre sí, para luego confundirlos en otro pronunciamiento, y más tarde volver a señalar las diferencias entre ambas figuras. A pesar de estas vacilaciones del Tribunal Constitucional es rescatable que ahora se haya mantenido en este último pronunciamiento exigiendo un tratamiento diferenciado y por causas distintas. Sin embargo, no es suficiente

con ello, es necesaria la taxatividad pertinente de las infracciones constitucionales que darían lugar a la acusación constitucional.

## 6. RECOMENDACIONES

1. Reformar los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú sobre los lineamientos de procedimiento de la acusación constitucional, antejuicio y juicio político, consagrando el principio de seguridad jurídica, debido proceso, equidad y justicia.
2. Reformar el artículo 89-B del Reglamento del Congreso, incorporando los lineamientos de procedimiento de la acusación constitucional, antejuicio y juicio político, consagrando los principios de seguridad jurídica, debido proceso, equidad y justicia.
3. Invocar al Tribunal Constitucional, en defensa de la seguridad jurídica y de la incipiente democracia nacional, a que establezca jurisprudencia vinculante con respecto a las precisiones y contenidos de los artículos 99 y 100 de la Constitución, en aras de la defensa suprema de la persona humana y sus derechos fundamentales.

## 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros

Beetham, D. (2006). *El Parlamento y la democracia en el siglo veintiuno. Una guía de buenas prácticas*. Ginebra: Unión Parlamentaria.

Bernales, E. (2002). *Manual parlamentario*. Lima: Comunidad Andina de Juristas.

Carro, A. (1962). *Derecho Político*. Madrid: Universidad de Madrid.

Chávez, E. (2016). *El derecho parlamentario estatal mexicano. Análisis y propuesta de reforma*. México: UNAM.

Chirinos, J., & Rivas, J. (2015). *El control político en América Latina*. Lima: Congreso de la República.

Delgado-Guembes, C. (2012). *Manual del Parlamento*. Lima: Congreso de la República.

Fioravanti, M. (1996). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

Fioravanti, M. (1999). *Constitución, desde la antigüedad hasta nuestros días*. Madrid: Trotta.

García Chávarri, A. (2013). *La incapacidad moral como causal de vacancia presidencial en el sistema constitucional peruano. Pensamiento Constitucional*.

Landa, C. (2000). *Justicia constitucional y political questions*. Pensamiento Constitucional.

Loewenstein, K. (1970). *Teoría de la Constitución* (2da ed.). Barcelona: Ariel.

Pellet, A. (1995). *El poder parlamentario*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Popper, K. R. (1980). *La lógica de la investigación científica*. Madrid: Editorial Tecnos.

### Tesis

Crespín, K., Romero, J., & Rivera, A. (2007). *El antejuicio como privilegio constitucional y su incidencia en el principio de igualdad ante la Ley* [Tesis]. San Salvador: Universidad de El Salvador.

Eguiguren, F. (2017). *La responsabilidad constitucional y penal del Presidente de la República en el Perú: propuesta para su reforma* [tesis]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado.

Parra, E. d. (2010). *Las restricciones al derecho de explotación: un estudio de derechos de autor y derechos fundamentales* [Tesis]. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Tesis2011/2Restriccion\\_ealDExplotacion\(E-Parra\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Tesis2011/2Restriccion_ealDExplotacion(E-Parra).pdf)

Quiñones, D. (2011). *La acción de antejuicio para los diputados del Congreso de la República de Guatemala y propuesta de reforma del Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala "Ley en materia de Antejuicio"* [Tesis]. Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado el 21 de octubre de 2016, de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2011/07/01/Quinonez-Douglas.A.pdf>

Sigüenza, G. (2014). *Implicaciones constitucionales con relación al antejuicio derivadas de la adhesión de Guatemala al Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional* [Tesis]. Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado el 25 de agosto de 2016, de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Siguenza-Gustavo.R.pdf> Valadés, D. (2002). *Constitución y Democracia*. México: UNAM.

### Webgrafía

Abellán, Á. (1996). *Notas sobre la evolución histórica del parlamento y de la representación política*. *Revista de Estudios Políticos*, 163-175. Recuperado el 25 de agosto de 2016, de <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=3&IDN=249&IDA.i=17013>

- Raúl Yván Lozano Peralta

Aragón, M. (2002). *Constitución, democracia y control*. México: UNAM. Recuperado el 18 de octubre de 2016, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/288/h1.pdf>

Grossi, P. (1996). *El orden jurídico medieval*. Madrid: Marcial Pons. <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/516-c>

Prieto, L. (2010). *Neoconstitucionalismos (un catálogo de problemas y argumentos)*. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 44, 461-506. Recuperado el 10 de agosto de 2016.